

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísimas Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 31 de Marzo 1876.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Armada Pereira contra un acuerdo de esa Comision provincial que revocó otro del Ayuntamiento de Ortigueira por el que se concedió permiso al recurrente para edificar en unos terrenos del Puerto de Cariño, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente, remitido á informe de esta Seccion con Real orden de 31 de Diciembre último, resulta que D. José Armada y Pereira, vecino del Puerto de Cariño, distrito municipal de Ortigueira, provincia de la Coruña, solicitó de aquel Ayuntamiento la fi-

jacion de límites para la construccion del edificio que habia proyectado en un terreno que dijo ser de su propiedad, contiguo á su casa-habitacion, y señalamiento que tuvo efecto por acuerdo de la Municipalidad de 18 de Mayo de 1875, de conformidad con lo propuesto por la Comision de ornato.

Varios vecinos del mismo pueblo recurrieron al Alcalde oponiéndose á la ejecucion de la obra, porque consideraban comunal y de tránsito público el terreno que se pretendia utilizar, reputándose uno de los reclamantes con mejor derecho para obtenerlo por haberlo solicitado con anterioridad.

La misma Comision de ornato, ocupándose nuevamente en el asunto, expuso en 26 de Setiembre siguiente que el terreno de que se trata estaba llamado á ser plaza pública y término de la carretera del Ferrol; y que habiendo excitado á D. José Armada á justificar la propiedad del terreno, y contestado que no tenia documento alguno, era de parecer que debia impedirse la edificacion y hacer retirar los materiales allí acopiados.

Acordado así por el Ayuntamiento en sesion de 19 de Octubre, apeló de tal providencia el interesado para ante la Comision provincial, resolviendo esta que el asunto era de la competencia de la Municipalidad, y que su primer acuerdo debia mantenerse.

Posteriormente la expresada Comision, con presencia de la apelacion interpuesta por los

vecinos reclamantes, de lo expuesto por D. José Armada y de lo informado por el Ayuntamiento, revocó el acuerdo que ántes habia mantenido, y previno que Armada se abstuviese de hacer obra alguna en aquel terreno. De este fallo se alza el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., invocando sus derechos de propiedad y negando á la Comision provincial competencia para entender en el asunto.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 161 de la ley Municipal, las Comisiones provinciales pueden conocer en recurso dealzada de los acuerdos de los Ayuntamientos que, aunque adoptados dentro de su competencia, hubiesen infringido algunas de las disposiciones de la referida ley ú otras especiales.

La resolucio que en este caso se adopte debe ser fundada con expresion de las disposiciones legales á ella referentes, segun lo determinado en el art. 164 de la misma ley.

La Comision provincial de la Coruña, al dictar la providencia de que se apela no citó disposicion alguna infringida; mas si en efecto hubo trasgresion, se está en el caso de señalarla y resolver en justicia lo que proceda.

En concepto de la Seccion sólo podia utilizar D. José Armada el terreno de que se trata en dos sentidos: por ser de su propiedad, ó como sobrante de la via pública.

En el primer caso debió recurrir á los Tribunales contra la providencia denegatoria del Ayuntamiento, si le inferia algun perjuicio en sus derechos civiles, en virtud de lo prescrito en el art. 162 de la ley Municipal.

En el segundo, esto es, de ser el terreno sobrante de la via pública, tenia que preceder la alineacion de la calle ó plaza contiguas; y una vez deslindado lo que podia cederse al dominio particular, hubiera sido conveniente anunciar la venta en pública subasta, prévia tasacion, á semejanza de lo ordenado para las fincas del caudal de Propios por Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, á menos que por las proporciones y circunstancias del terreno se considerase aplicable la ley de parcelas.

La cesion gratuita que D. José Armada pretendió del terreno, cuyo valor se calcula por la Comision de ornato en unos 7 ú 8.000 rs., era de todo punto contraria á la regla 1.ª del art. 80 de la ley Municipal, que sólo permite la enajenacion de los terrenos sobrantes de la via pública mediante venta, lo cual presupone pago del justo precio.

No resulta, por otra parte, que tal terreno fuese verdadero sobrante, existiendo más bien indicios de que correspondiese al comun de vecinos.

Por ello, y mientras el apelante no pruebe ante los Tribunales que le pertenece la propiedad de que se trata, la presuncion de derecho está en favor del Municipio, segun lo aseverado por los que protestaron de semejante enajenacion, correspondiendo á la Administracion pública conservar el estado posesorio tal como de antiguo existe, hasta que por sentencia de los

Tribunales ó por ser innecesario para el servicio público, se dé otro destino al expresado sitio.

Opina, por tanto, la Seccion:

«Que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Madrid 8 de Marzo de 1876.—Romeiro y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Ribe y D. Pedro Areny contra un acuerdo de esa Comision provincial, que impuso un derecho de peaje por el paso del puente sobre el rio Segre, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Ribe y D. Pedro Areny contra un acuerdo de la Comision provincial de Lérida, relativo al abono de cierto derecho de peaje por el paso del puente sobre el rio Segre.

Resulta de los antecedentes que el indicado puente era de propiedad del Ayuntamiento en virtud de antiquísimas concesiones de los Monarcas de Aragon, y en su consecuencia tenia establecido y venia cobrando cierto derecho de peaje. Por efecto de la ley general de carreteras quedó á cargo y disposicion del cuerpo de Ingenieros de Caminos por servir de paso á la de Madrid á La Junquera, cesando de recaudar aquel derecho el Ayuntamiento, no sin que dejara de solicitar indemnizacion en concepto de carga de justicia.

Establecido despues el impuesto de pontazgo á cargo del Estado, con arreglo á la instruccion de 10 de Diciembre de 1851, quedaron relevados del pago los vecinos de Lérida, sus carros y caballerías con la sola excepcion de los coches-diligencias dedicados al transporte de viajeros fuera del término municipal; pero suprimidos despues los portazgos y pontazgos por el artículo 3.º de la ley de 1.º de Julio de 1869, y concedida á la Diputacion provincial por orden de 21 de Mayo de 1870 la conservacion del trozo de carretera de Lérida á Cervera, con inclusion del puente sobre el Segre, dicha corporacion, de acuerdo con el Ayuntamiento, contrató la reconstruccion de aquel, comprometiéndose este último á entregar la cuarta parte del importe.

En su consecuencia la Diputacion, al propio tiempo que anunció la contrata de los tramos de hierro, estableció un derecho de peaje, que empezó á cobrar por Administracion desde el 15 de Noviembre de 1873, con arreglo á las bases ó condiciones al efecto acordadas, arrendándose despues en 1.º de Abril de 1874.

Establecia la base 3.ª que en atencion á que

el Ayuntamiento de la ciudad contribuye al pago del puente con una cuarta parte de su importe, quedaban exceptuados del pago los vecinos, con sus carros, caballerías y ganados, siempre que su paso no tuviera otro objeto que salidas de pura comodidad ó recreo, el transporte de frutos procedentes de sus fincas propias ó arrendadas, ó el cultivo de estas, aun cuando las fincas no se hallasen dentro del término, ó las salidas se practicasen fuera del mismo.

En la base 5.^a se declaraba obligados al pago, aun cuando fuesen vecinos de Lérida, á aquellos cuyo paso tuviese por objeto la explotacion de la industria, de transporte de personas ó mercancías.

Habiendo exigido el arrendatario el pago de derechos á D. Modesto Ribe y D. Pedro Areny, en concepto de gerente de la Sociedad mercantil *Ribe y compañía*, por las maderas que pasaban por el puente, acudieron en queja á la Comisión provincial, la cual resolvió: primero, que los almacenes de madera, cuyos depósitos existan fuera del puente, únicamente están exceptuados del pago del arbitrio, con sus carros, caballerías y ganados, cuando salen ó entran sin carga alguna, y segundo, que no concurriendo estas circunstancias en los recurrentes, no les comprende la excepcion de la regla 3.^a, y que en su consecuencia se hallan obligados al pago segun tarifa. Fundó esta resolucion en que la causa de la excepcion que invocan no tiene aplicacion alguna, porque solo tiende á confirmar la idea de que ni aun los vecinos de Lérida se hallan exceptuados cuando se dedican á la industria de transporte de personas y mercancías, y en que, de no ser así, habria que eximir del pago á todos aquellos que se dedican al transporte de cualquier objeto que no proceda de sus fincas, lo cual nunca pudo entrar en el ánimo de la Corporacion al crear el impuesto, pues en tal caso no se hubieran consignado excepciones especiales, sino que de un modo general se habria incluido á todos los vecinos de Lérida, con sus carros, caballerías y ganados.

No estando conformes con esta resolucion los interesados, han apelado de ella para ante el Gobierno, alegando que los vecinos de la capital se hallan exentos del pago de peaje, á no ser que se dediquen á la industria de acarreo; y que no teniendo otro objeto el paso de los carros de los exponentes que la conduccion de las maderas que expenden para el interior de la ciudad, no ejercen la industria de transportes, y les alcanza por lo tanto la exencion como vecinos de Lérida: que si bien es cierto que la salida ó paso de sus carros y caballerías no tiene por objeto la mera comodidad ó recreo, se hallan, sin embargo, en el mismo caso que los propietarios que transportan los frutos de sus fincas, toda vez que las maderas que conducen sus carros son producto de la industria que ejercen; y por último, que constituyendo regla general la condicion 3.^a, que excluye del pago á todos los vecinos, y una limitacion de esta regla la condicion 5.^a, que exceptúa de este beneficio á los que se dedican á la industria de transportes ó mercan-

cias, debe interpretarse esta restrictivamente.

La Seccion no halla en las razones expuestas por los recurrentes ninguna que se refiera á haber infringido la Comision disposicion alguna legal al dictar su acuerdo. La cuestion, como se vé, versa únicamente sobre la manera de entender y aplicar ciertas bases establecidas en el ejercicio de sus facultades por la Diputacion para recaudar el derecho de peaje sobre el rio Segre; y en este terreno planteada, compréndese desde luego que al Gobierno nada incumbe resolver en el asunto, pues ni es propio de sus atribuciones fijar el sentido y la extension de unas bases acordadas por la Diputacion para la recaudacion de un impuesto local destinado á unas obras que revisten este mismo carácter, ni le corresponde entender en un negocio de la exclusiva competencia de la Diputacion, cuando en el acuerdo apelado no advierte ni se denuncia ninguna infraccion legal, único caso en que procedería el recurso para ante el Gobierno, con arreglo al art. 50 de la ley provincial.

Si el interesado considera que, con arreglo á las bases establecidas ó por cualquiera otra causa, no le alcanza la obligacion de pagar el impuesto, y que en tal concepto es injusta la exaccion que se le hace, no es al Gobierno á quien debe dirigirse en queja, sino á los Tribunales, con arreglo á lo establecido en el art. 51 de la misma ley provincial.

Así, pues, por las razones indicadas, entiende la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto por los interesados, los cuales pueden entablar sus reclamaciones ante quien corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 5 de Mayo de 1876.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Con el fin de regularizar la situacion de los Jefes, Oficiales y clases de tropa procedentes del Ejército que antes de la proclamacion de S. M. el Rey (Q. D. G.) fueron á formar parte de las facciones carlistas, se dictó la Real orden de 15 de Febrero del año anterior, la cual no seria equitativo dejar de aplicar á los que respondiendo al llamamiento del General Cabrera acudieron á prestar su sumision al Gobierno del Rey fuera de los plazos en la referida Real orden acordados. Fundado en esta razon, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Oficiales Generales, Jefes, Oficiales y

clase de tropa procedentes del Ejército que hoy se encuentran en situacion indefinida en el depósito de Avila, podrán volver á ingresar en la propia clase y situacion que tuvieran al marchar á las filas carlistas, considerándolos virtualmente comprendidos en la Real orden de 15 de Febrero de 1875. Será condicion precisa para optar á este beneficio que los interesados no estén sujetos á otra responsabilidad que la del abandono de sus puestos ó destinos los Jefes y Oficiales, y de la desercion las clases de tropa, y unos y otros del de rebelion, de cuyos delitos únicamente se considerarán indultados.

2.º Los individuos comprendidos en el artículo anterior podrán solicitar de S. M., en el improrrogable plazo de un mes, si ya no lo hubiesen verificado, los beneficios expresados, dirigiendo sus instancias por conducto de la Junta clasificadora, cuya Corporacion, con su informe, las elevará á este Ministerio para la oportuna resolucion; en la inteligencia de que pasado dicho plazo se entenderá que los interesados renuncian á la opcion de que se trata y quedarán sujetos á lo que se determine respecto á los Jefes y Oficiales de las filas carlistas pertenecientes al depósito de Avila, procedentes de la clase de paisanos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1876. —Ceballos.—Señor.....

SECCION QUINTA.

SÉTIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Comandancia de Teruel.

Debiendo adjudicarse la contrata de monturas para la caballería de esta Comandancia por el termino de un año, se ha acordado verificar la oportuna subasta bajo los precios que se marcan en la relacion que acompaña al pliego de condiciones que desde el dia 10 del actual se hallará de manifiesto en las oficinas del Detall de las Comandancias de Guardia civil, de Madrid, Zaragoza, Valencia y Teruel.

El remate será simultáneo y se verificará á las diez de la mañana del dia 1.º de Junio próximo en la oficina de la Guardia civil de Teruel, sita en el local del Seminario, ante el Sr. Coronel, Teniente Coronel, D. José de Alvisua y Burgos y Junta de Sres. Jefes y Oficiales nombrados al efecto.

Las proposiciones que se presenten se harán en pliegos cerrados dirigidos á esta Comandancia, con sujecion al modelo inserto á continuacion y acompañando los efectos que como tipo deben presentar los licitadores.

Teruel 1.º de Mayo de 1876.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, José de Alvisua y Burgos.

Modelo de proposicion.

Proposicion que presenta el vecino de

D. F. de T., para la subasta de monturas á la caballería de la Guardia civil de la Comandancia de Teruel hasta fin de de 1877, enterado del pliego de condiciones puesto de manifiesto por dicha Comandancia, bajo los precios siguientes y con sujecion á los tipos que se presentan:

EFFECTOS.

Pts. Cts.

Casco de silla mixta-dragona con basto croto.....	
Par de bolsas.....	
Almohadilla de grupa.....	
Cabezada de pesebre.....	
Brida de cuero negro.....	
Baticola de id.....	
Portamosqueton.....	
Petral.....	
Par de acciones de estribo.....	
Morrál de pienso.....	
Portacarabina.....	
Funda de capote.....	
Saco de cebada.....	
Seis correas de grupa y ata capa.....	
Cinchas.....	
Maleta de cuero.....	
Roza-riendadas.....	
Roza-carabina.....	
Bruza.....	
Almohaza.....	
Ronzal.....	
Cabezón de serreta.....	
Cinchuelo.....	
Bocado.....	
Estribos.....	
Manta guarnecida.....	

GALAS PARA EL CABALLO.

Mantilla de paño azul.....	
Funda de maleta.....	
Cubre capota.....	

ANUNCIOS.

ARTILLERIA DE CAMPAÑA.

TERCER REGIMIENTO MONTADO.—*Junta económica.*

Habiéndose retrasado la venida á esta plaza del ganado de desecho de las baterías de este regimiento que se hallan en Navarra, se avisa al público que la subasta para el referido ganado que estaba anunciada para el dia 10 de los corrientes, no podrá verificarse hasta el 20 á las nueve de su mañana en el patio del cuartel del Cármen.

Zaragoza 5 de Mayo de 1876.—El Ayudante, Secretario, Cayo de Pablos. 7, 8, 17 y 18